



# MedranoAsesores

LEGAL Y TRIBUTARIO

## CIRCULAR INFORMATIVA

### ATRASOS POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO - IMPUTACIÓN TEMPORAL EN EL IRPF

#### Normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Como regla general, el artículo 14.1 a) de la Ley del IRPF establece que los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

Como regla especial, el art. 14.2 b) de la Ley del IRPF establece lo siguiente en cuanto a los *Atrasos*:

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de autoliquidaciones por el IRPF.

Así, a modo de ejemplo, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2020 y el inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2019, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar dicho plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2020). Para los atrasos que se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2019, la

autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2020.

*Importante: la autoliquidación complementaria deberá ajustarse a la tributación individual o conjunta por la que se optó en la declaración originaria.*

### **Actuaciones recientes de la Administración Tributaria – Atrasos SALUD**

Es muy habitual que los médicos perciban atrasos por rendimientos del trabajo debido a la remuneración por las guardias del mes de diciembre que el SALUD abona en el ejercicio siguiente.

El SALUD las certifica como atrasos de rendimientos del trabajo al año siguiente, y el médico las declara en el ejercicio en que obtiene la información del SALUD de acuerdo con el certificado que recibe de rendimientos del trabajo, presentando una declaración complementaria del ejercicio anterior.

Hasta la fecha, ante la declaración complementaria que se presentaba de esta manera, la Administración Tributaria no liquidaba ni sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno, todo ello en virtud de la regla especial recogida en el artículo 14.2 b) de la Ley del IRPF.

Sin embargo, nos estamos encontrando con que la Agencia Tributaria está liquidando el recargo por presentación de la declaración complementaria fuera de plazo, sin estimar las alegaciones que se presentan, debido a que el contribuyente ha declarado sus rendimientos de acuerdo con el certificado del SALUD que recibe, y no en función del momento en que efectivamente se han percibido.

## Obligación tributaria del contribuyente

En relación con el IRPF de 2020, hay que recordar que si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2021 y el inicio del plazo de presentación de la declaración de IRPF de 2020 (7 de abril de 2021), deberán incluirse en dicho año, declarándose antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2020 (hasta el 30 de junio de 2021).

Si se perciben con posterioridad al inicio del plazo de presentación de la declaración de IRPF de 2020, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2021 (hasta el 30 de junio de 2022).

Zaragoza, 8 de febrero de 2021.